

INE/CG877/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN PUEBLA AL FRENTE” Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZOQUITLÁN, PUEBLA, EL C. ELEAZAR VEGA MONTALVO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/538/2018/PUE

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/538/2018/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Arturo Mejía Juárez. El dos de julio se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEE/SE-3106/2018 signado por el Lic. Dalhel Lara Gómez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Arturo Mejía Juárez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Electoral Municipal de Zoquitlán, Puebla, en contra del C. Eleazar Vega Montalvo, candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, postulado por la “Coalición Puebla al Frente”, integrado por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 01 a 06 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/538/2018/PUE**

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

“(...)

HECHOS

1. Con fecha VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO el C. ELEAZAR VEGA MONTALVO, Candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, postulado la “COALICIÓN PUEBLA AL FRENTE” integrado por los Partidos ACCIÓN NACIONAL, de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y MOVIMIENTO CIUDADANO efectuó su acto de campaña que denominó “CIERREQUE (sic) DE CAMPAÑA”, ante unas seis mil personas aproximadamente en la Explanada Municipal de la Cabecera Municipal de Zoquitlán, Puebla, de donde genero las siguientes actividades y erogaciones.

Concepto	Costo por Unidad	Importe
Renta de 80 autobuses	8,000.00	640,000.00
Renta de 173 carros particulares	1,500.00	259,500.00
Renta escenario y enlonado	12,000.00	12,000.00
Música de viento y mariachi	10,000.00	10,000.00
Compra de 5 bovinos	25,000.00	125,000.00
Compra de 6,000 refrescos	6.00	36,000.00
Compra de 6,000 sombreros	20.00	120,000.00
Compra de 6,000 playeras	20.00	120,000.00

Haciendo un total de gastos de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS CON QUINIENTOS PESOS CERO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL (1,322.500.00/100 EN M.N.), haciendo una división de esta cantidad por los seis mil asistentes, cada persona se le invirtió la cantidad de doscientos veinte pesos aproximadamente.

Haciendo un cálculo aproximado en que cada autobús transporte cincuenta personas, por los ochenta carros transportaron aproximadamente cinco mil, y que de los ciento setenta y tres unidades particulares hayan transportado de seis personas por promedio aproximado, llegamos a la cantidad de los mil gentes, eso sin tomar en cuenta los menores de edad que iban acompañando a sus familiares al mitin, que dicho sea de paso también generaron un gasto extra, que en este análisis no se toma en cuenta.

Todos estos hechos se corroboran mediante piezas fotográficas y un video de filmación, mismas probanzas que se agregan a la presente para que surtan sus efectos legales a que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/538/2018/PUE**

2. En razón de lo anterior, si tomamos en cuenta que el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, es la Cantidad de **(\$151,890.26) CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL**, en el asunto que nos ocupa, en un solo evento y se rebaso (sic) por más de diez veces dicho tope, es importante señalarlo puntualmente, esto es para poder determinar la nulidad de la elección, en el hecho de que el candidato postulado por la **“COALICIÓN PUEBLA AL FRENTE”** integrado por los Partidos **ACCIÓN NACIONAL**, de la **REVOLUCION DEMOCRÁTICA y MOVIMIENTO CIUDADANO**, el **C. ELEAZAR VEGA MONTALVO**, sea ganador de la contienda electoral y sino de todos modos sea sancionado de manera ejemplar, por infringir la norma que regula estas actividades.

*Esto debe ser debe ser (sic) tomando en cuenta por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dado que en la presente queja que hoy nos ocupa, el ahora denunciado, se encuentra dentro de los supuestos de la nulidad de elección prevista y sancionada por el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, en el supuesto no concedido de que el **C. ELEAZAR VEGA MONTALVO**, resulte ganador como a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, en los comicios de la Jornada Electoral a celebrarse el día Uno de Julio de dos mil dieciocho, dicho triunfo debe anularse por el rebase de topes de gastos de campaña, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Una imagen digital (presentada en CD) consistente en una captura de pantalla de la red social Facebook.
- Seis videos presuntamente grabados del mitin de cierre de campaña del candidato postulado por la coalición “Por Puebla al Frente”, el C. Eleazar Vega Montalvo.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite el escrito de mérito, integrar el expediente, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/538/2018/CDMX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción e inicio al Secretario del Consejo General así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar al ahora incoado y a la “Coalición Puebla al Frente” integrado por los Partidos Acción

Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano , además de publicarse el acuerdo de inicio en los estrados del Instituto. (Fojas 07 y 08 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 09 del expediente).
- b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 10 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de julio de dos mil dieciocho y notificado el trece de julio del mismo año, mediante oficio INE/UTF/DRN/38163/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 11 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El seis de julio de dos mil dieciocho y notificado el trece de julio del mismo año, mediante oficio INE/UTF/DRN/38161/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 12 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38583/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización y notificado el trece de julio del mismo año se notificó al denunciado, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Eleazar Vega Montalvo, candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, postulado por la “Coalición Puebla al

Frente”, integrado por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 13 a 21 del expediente).

- b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte de la representación del Partido Acción Nacional.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Eleazar Vega Montalvo.

a) Mediante oficio INE/04JDE/VS/2509/2018, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho y notificado a través de cédula de notificación de fecha diecinueve de julio del mismo año, se hizo del conocimiento al C. Eleazar Vega Montalvo, otrora candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Puebla al Frente”, en Zoquitlán, Puebla el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 22 a 31 del expediente).

- b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte del C. Eleazar Vega Montalvo, otrora candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Puebla al Frente”, en Zoquitlán, Puebla.

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/38584/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho y notificado el trece de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 33 a 41 del expediente).

- b) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el Representante del Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en la parte conducente señala (Fojas 42 a 83 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/538/2018/PUE**

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por la parte denunciante, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Aunado a lo anterior, es falso que en el cierre de la campaña del C. Eleazar Vega Montalvo candidato a la Presidencia municipal Zoquitlán, estado de Puebla, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se hayan realizados (sic) los gastos que supuestamente se denuncian consistentes en:

- *Renta de 80 autobuses, con un importe de 640,000.00*
- *Renta de 173 carros particulares, con un importe de 259,500.00*
- *Renta escenario y enlonado, con un importe de 12,000.00*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/538/2018/PUE**

- *Música de viento y mariachi* , con un importe de 10,000.00
- *Compra de 5 bovinos, con un importe de 125,000.00*
- *Compra de 6,000, con un importe de 36,000.00*
- *Compra de 6,000 sombreros, con un importe de 120,000.00*
- *Compra de 6,000 playeras, con un importe de 120,000.00*

Según el actor el importe derogado por los gastos denunciados asciende a la cantidad de un millón trescientos veintidós mil quinientos pesos, por lo que se señala categóricamente que estos son los gastos derogados en el evento celebrado el día veintisiete de junio de la presente anualidad, toda vez que las imputaciones de las cuales, no existe medio de prueba idóneo para acreditar las acusaciones vertidas, por lo que, por ese simple hecho la aseveración de la parte actora es falsa, subjetiva y sin ubicarse en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que existe conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfíbológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos por los cuales desde su particular y subjetivo punto de vista, lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que “quien afirma se encuentra obligado a probar”, y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera (sic) medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, (...)

*En este sentido, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Eleazar Vega Montalvo, candidato a la Presidencia municipal Zoquitlán, estado de Puebla, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, **siendo importante destacar que, de manera categórica, se niega haber utilizado los objetos que se mencionan en el escrito de queja que da inicio al procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización, (sic)***

En este sentido, se reitera que, en la campaña del C. Eleazar Vega Montalvo, candidato a la Presidencia municipal de Zoquitlán en el estado de Puebla,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/538/2018/PUE**

postulado por la candidata común de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, imputaciones de las cuales, no existe medio de prueba idóneo para acreditar las acusaciones vertidas, por lo que, por ese simple hecho la aseveración de la parte actora es falsa, subjetiva.

En este orden de ideas, si bien es cierto se realizó el evento señalado el mismo fue debidamente reportado en la contabilidad del C. Eleazar Vega Montalvo, candidato a la Presidencia municipal de Zoquitlán en el estado de Puebla, postulado por la candidatura común de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que patrocina el Partido Movimiento Ciudadano, pues el Partido de la Revolución Democrática, no participo en la, preparación, ejecución ni en la erogación de gastos.

En este sentido, se tiene conocimiento que en el evento materia de reproche, conforme a la información proporcionada por el partido Movimiento Ciudadano, se sabe que se utilizaron los siguientes elementos:

- *Lona para carpa de 30 x 20 metros*
- *Templete de 4x3 metros*
- *Equipo de Sonido (incluye bafle y micrófono)*
- *Estrados*
- *Mampara*
- *Renta de 20 automóviles*
- *Renta de un grupo musical de viento y mariachi*
- *Renta de 3 autobuses*
- *Sobrerros 600 piezas*
- *Servicio de comida (3 chivos)*
- *Refrescos 600 piezas.*

*Mismos que fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que hace a los gastos de **lona, templete, equipo (sic) de sonido, estrados y mampara**, se reportó a través de la Póliza 1, segundo periodo de operación, tipo póliza normal, subtipo de póliza ingresos, Contabilidad 53762, aportación de simpatizante en especie, la cual ascendió a la cantidad de \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos).*

En cuanto los gastos consistentes en Renta de 20 automóviles, renta de un grupo musical de viento y mariachi, Renta de 3 autobuses, Sombreros 600 piezas, Servicio de comida (3 chivos), Refrescos 600 piezas, se reportaron a través de la póliza 1, del segundo periodo, tipo de póliza de corrección, contabilidad 53762, por el concepto de Gastos de Cierre de campaña, aportaciones del candidato en especie, por un total de \$29,100.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/538/2018/PUE**

Por lo tanto, tal y como se demuestra con la información que acompaña al presente escrito, el total de los gastos que se originaron en el evento denunciado ascendió a la cantidad de \$32,900.00

(...)

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan, en los que se vea involucrado el instituto político que se representa, pues se reitera que el Partido de la Revolución Democrática, no participo en la, preparación, ejecución ni en la erogación de gastos, además de que, no existen elementos que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a ésta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. (...)

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, *Constante en todos y cada una de las Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Eleazar Vega Montalvo, candidato a la Presidencia municipal Zoquitlán, estado de Puebla, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.*

(...)

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a Movimiento Ciudadano.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/38585/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho y notificado el trece de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del Partido Movimiento Ciudadano el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 84 a 92 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el Representante del Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en la parte conducente señala (Fojas 93 a 142 del expediente):

“(...)

Una vez que esta representación analizó cada uno de los elementos de la queja interpuesta en nuestra contra por el representante del Partido Nueva Alianza,

por lo que consideramos que lo manifestado por la parte denunciante, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Por lo tanto, al carecer de las premisas básicas, los hechos denunciados por el actor carecen de fundamento, por lo tanto, no existe un solo elemento que pueda arribar que los partidos denunciados y/o el C. Eleazar Vega Montalvo, hayan cometido infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización como lo señala el actor, por lo que esa autoridad deberá de resolver la misma como infundada.

De esta manera, es falso que, en el cierre de la campaña del C. Eleazar Vega Montalvo, candidato a la Presidencia municipal Zoquitlán, estado de Puebla, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se hayan realizados los gastos que supuestamente se denuncian consistentes en:

- Renta de 80 autobuses, con un importe de 640,000.00*
- Renta de 173 carros particulares, con un importe de 259,500.00*
- Renta escenario y enlonado, con un importe de 12,000.00*
- Música de viento y mariachi, con un importe de 10,000.00*
- Compra de 5 bovinos, con un importe de 125,000.00*
- Compra de 6,000, con un importe de 36,000.00*
- Compra de 6,000 sombreros, con un importe de 120,000.00*
- Compra de 6,000 playeras, con un importe de 120,000.00*

*Según el actor el importe derogado por los gastos denunciados asciende a la cantidad de un millón trescientos veintidós mil quinientos pesos, por lo que se señala categóricamente que estos son los gastos derogados en el evento celebrado el día veintisiete de junio de la presente anualidad, toda vez que **las imputaciones de las cuales, no existe medio de prueba idóneo para acreditar las acusaciones vertidas, por lo que, por ese simple hecho la aseveración de la parte actora es falsa, subjetiva y sin ubicarse en modo, tiempo, lugar y circunstancias.***

En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que existe conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfíbológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos por los cuales desde su particular y subjetivo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/538/2018/PUE**

punto de vista, lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que “quien afirma se encuentra obligado a probar”, y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera (sic) medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, (...)

*En este sentido, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. José Fidel Javier Solís Hernández (sic), candidato a la Presidencia municipal Lafragua (sic), estado de Puebla, postulado por Movimiento Ciudadano (sic), se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, **siendo importante destacar que, de manera categórica, se niega haber utilizado los objetos que se mencionan en el escrito de queja que da inicio al procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización. (...)***

En este orden de ideas, si bien es cierto se realizó el evento señalado el mismo fue debidamente reportado y se utilizaron los siguientes elementos:

- Lona para carpa de 30 x 20 metros
- Templete de 4x3 metros
- Equipo de Sonido (incluye baffle y micrófono)
- Estrados
- Mampara
- Renta de 20 automóviles
- Renta de un grupo musical de viento y mariachi
- Renta de 3 autobuses
- Sombreros 600 piezas
- Servicio de comida (3 chivos)
- Refrescos 600 piezas.

*Mismos que fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que hace a los gastos de **lona, templete, equipo (sic) de sonido, estrados y mampara**, se reportó a través de la Póliza 1, segundo periodo de operación, tipo póliza normal, subtipo de póliza ingresos, Contabilidad 53762, aportación de simpatizante en especie, la cual ascendió a la cantidad de \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos).*

En cuanto los gastos consistentes en Renta de 20 automóviles, renta de un grupo musical de viento y mariachi, Renta de 3 autobuses, Sombreros 600 piezas, Servicio de comida (3 chivos), Refrescos 600 piezas, se reportaron a través de la póliza 1, del segundo periodo, tipo de póliza de corrección,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/538/2018/PUE**

contabilidad 53762, por el concepto de Gastos de Cierre de campaña, aportaciones del candidato en especie, por un total de \$29,100.00

Por lo tanto, tal y como se demuestra con la información que acompaña al presente escrito, el total de los gastos que se originaron en el evento denunciado ascendió a la cantidad de \$32,900.00

(...)

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.-** *Consistente en copia simple del contrato de comodato celebrado entre Enrique Cristiano Cortés y el C. Cristóbal Coello Maceda.*
2. **DOCUMENTAL.-** *Consistente en copia simple de la cotización de local comercial.*
3. **DOCUMENTAL.-** *Consistente en copia simple de la cotización de local comercial.*
4. **DOCUMENTAL.-** *Consistente en copia simple de la cotización de local comercial.*
5. **DOCUMENTAL.-** *Consistente en copia simple de la credencial de elector del C. Cristóbal Coello Maceda.*
6. **DOCUMENTAL.-** *Consistente en copia simple de la credencial de elector del C. Eleazar Vega Montalvo.*
7. **DOCUMENTAL.-** *Consistente en copia simple de la póliza 1, de fecha 26 de junio de 2018, del Sistema Integral de Fiscalización.*
8. **DOCUMENTAL.-** *Consistente en copia simple de la póliza 1, corrección, del Sistema integral de Fiscalización.*
9. **DOCUMENTAL.-** *Consistente en copia simple del formato "RM-C" Recibo de aportaciones de militantes y del candidato.*
10. **DOCUMENTAL.-** *Consistente en copia simple del contrato de comodato celebrado entre Eleazar Vega Montalvo y el C. Gerardo Escalera Espinosa.*
11. **DOCUMENTAL.-** *Consistente en copia simple de las cotizaciones relativas a rentas de automóviles.*
12. **DOCUMENTAL.-** *Consistente en copia simple de las cotizaciones relativas a comida tres borregos y 600 refrescos*

13. **DOCUMENTAL.-** *Consistente en copia simple de las cotizaciones relativas a sombreros.*
14. **DOCUMENTAL TÉCNICA.-** *Consistente en fotografías del evento denunciado*
15. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mí representado.*
16. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano y al C. José Fidel Javier Solís Hernández (sic).
(...)*

XI. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja a Nueva Alianza.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/38166/2018 de fecha seis de julio de dos mil dieciocho y notificado el trece de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del Partido Nueva Alianza el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 143 y 144 del expediente).
- b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XII. Razones y constancias.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia de las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados. (Fojas 145 y 146 del expediente).

XIII. Alegatos. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al quejoso y a la parte denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 147 del expediente)

XIV. Notificación de Alegatos al C. Eleazar Vega Montalvo, otrora candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Puebla al Frente”, en Zoquitlán, Puebla.

a) INE/04JDE/VE/2654/2018, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho y notificado a través de cédula de notificación de fecha primero de agosto del mismo año, se hizo del conocimiento del C. Eleazar Vega Montalvo, otrora candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Puebla al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. Lo anterior, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto (Fojas 148 a 156 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte del C. Eleazar Vega Montalvo.

XV. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40606/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Representante Propietario del Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. Lo anterior, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto (Fojas 157 y 158 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte del Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XVI. Notificación de Alegatos a Movimiento Ciudadano.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40608/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. Lo anterior, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto (Fojas 159 y 160 del expediente).

b) En fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito por parte del Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual

cumple con la presentación de alegatos, mismo que, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 161 a 166 del expediente).

“(…) En virtud de ello ratifico el contenido del oficio por medio del cual se desahogó el emplazamiento realizado por esa autoridad, del que se desprende de forma clara que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que los actos denunciados se encuentran bajo el amparo de nuestra legislación y en cumplimiento al Reglamento de fiscalización, los Lineamientos en materia de fiscalización, así como el reporte idóneo ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo en forma y tiempo.

Es decir que esa autoridad cuenta con todos y cada uno de los elementos para desvirtuar la acusación vertida en contra de la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su candidato Eleazar Vega Montalvo, por lo que los actos denunciados se encuentran apegados en los Lineamientos y en la legislación correspondiente que los hechos denunciados cumplen con todas las características pertinentes y el mismo se encuentra reportado en el SIF.

Por lo tanto cada uno de los elementos que se utilizaron para el desarrollo de la campaña del C. Eleazar Vega Montalvo, cumplió con las normas en la materia y el reporte de los mismos se encuentran debidamente constituidos en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se demostró en el desahogo del emplazamiento, por medio del cual se presentaron las documentales técnicas contables correspondientes.

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento (...)”

XVII. Notificación de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40607/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. Lo anterior, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto (Fojas 167 y 168 del expediente).

b) En fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito por parte del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

mediante el cual cumple con la presentación de alegatos, mismo que, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 169 a 172 del expediente).

“(…) se emiten los siguientes:

ALEGATOS

(…) En el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. (...)

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo ligar (sic) y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.
(...)*

XVIII. Notificación de Alegatos a Nueva Alianza.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40609/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Representante Propietario del Partido de Nueva Alianza, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. Lo anterior, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto (Fojas 173 a 174 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte del Representante del Partido de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XIX. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 175 del expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento oficioso que nos ocupa, consiste en determinar si la Coalición “Puebla al Frente”, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, el C. Eleazar Vega Montalvo, omitieron reportar en el Informe de Campaña correspondiente gastos por concepto del evento político celebrado el veintisiete de junio de dos mil dieciocho en beneficio de la campaña electoral del candidato en cita, mismo que, de cuantificarse a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Ordinario en la Ciudad de México.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”*

“Artículo 445.

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
(...)”*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/538/2018/PUE**

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/538/2018/PUE**

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación a lo establecido en los artículos 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

En relación a lo establecido en los artículos 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/538/2018/PUE**

totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que dieron origen al presente procedimiento sancionador, es así que el dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Arturo Mejía Juárez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Electoral Municipal de Zoquitlán, Puebla, en contra del C. Eleazar Vega Montalvo, candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla postulado por la Coalición “Puebla al Frente”, denunciando la presunta omisión de reportar egresos por concepto de un evento, así como el consecuente rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/538/2018/PUE**

Es así que, con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, la parte quejosa ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas son las siguientes:

1) Documental Privada. Referente a la imagen digital consistente en la captura de pantalla de la red social llamada Facebook; misma que conforme a lo dispuesto en los artículos 17, numeral 1, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una prueba técnica, no así una Documental Privada, misma que sólo hará prueba plena cuando genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

2) Técnica. Que consiste en seis videos grabados presuntamente del mitin de cierre de campaña del C. Eleazar Vega Montalvo; misma que conforme a lo dispuesto en los artículos 17, numeral 1, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una prueba técnica; que sólo hará prueba plena cuando genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Precisando, en el escrito de queja se denuncia que el entonces C. Eleazar Vega Montalvo, candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla postulado por la Coalición “Puebla al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, omitió registrar gastos por concepto de un evento, y consecuentemente rebasó el tope de gastos de campaña establecido. En el caso concreto, el quejoso sostiene que el veintisiete de junio de la presente anualidad, el C. Eleazar Vega Montalvo, candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla postulado por la Coalición “Puebla al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, llevó a cabo su Cierre de Campaña para el cuál contrato diversos servicios que representaría un costo total de \$1,322.500.00 (Un millón trescientos veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.), lo cual rebasaría el tope para gasto de campaña fijado por la autoridad electoral, en tanto que éste asciende a la cantidad de \$151,890.26 pesos.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante ofreció la Documental Privada consistente imágenes fotográficas del evento de cierre de campaña del C. Eleazar Vega

Montalvo, candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla postulado por la Coalición “Puebla al Frente”, sin embargo del estudio del estudio del contenido del medio magnético ofrecido por el quejoso, solo se advierte que éste contiene videos sin ninguna fotografía, solo ofreciendo a través del medio magnético diversos videos a color, y en ese contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de los videos, argumentado que de ellos se advierten los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad;

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Para alcanzar sus pretensiones el quejoso aportó únicamente los siguientes medios probatorios:

Seis videos del presunto evento de cierre de campaña del C. Eleazar Vega Montalvo, candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla postulado por la Coalición “Puebla al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Es menester destacar que los videos aportados como medios probatorios son, a juicio de la autoridad Fiscalizadora, situaciones de apreciación, sin allegarse de pruebas plenas que demuestren su dicho, ya que no señalan lo que pretenden acreditar.

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por la actora, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA
ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/538/2018/PUE**

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.¹

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se define como prueba técnica, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. Y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes

Por consiguiente, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fecha en que se subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. Verbigracia, eventos públicos, recorridos, mítines, etc.
- Lugar, los referidos en el video y que sea plenamente identificable.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que los videos permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en los mismos, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que el tomar videos de eventos o sucesos se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo no perdemos de vista que su contenido es susceptible de modificarse y transformar lo que se espera del mismo toda vez que en ocasiones el usuario crea un video a partir del enfoque que el mismo usuario desea difundir sin considerar el contexto o desvirtuando el mismo a fin de difundir exclusivamente el criterio del usuario de origen, en este sentido las imágenes contenidas dentro del video llegarían a trastocar todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en los videos en cuanto al caudal probatorio, relacionando la existencia de los hechos que ahí se observan, por haber presentado de forma digital el presunto contenido de dichos videos. En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de videos en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/538/2018/PUE**

tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de videos, los cuales son insuficientes por si solos para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Consecuentemente, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación o distribución de un video que aluce una determinada fecha, no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición o las características del acto que se observa (evento público, recorrido, etc...); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate. Ya que deben de existir elementos aun dentro del video que perfeccionen la prueba como tal y brinden certeza de su contenido.

No obstante al adquirir el carácter de pruebas indiciaras el contenido de los videos, la autoridad electoral se avocara a delimitar la línea de investigación idónea para obtener elementos de convicción adicionales que permitan acreditar o en su caso desvirtuar la pretensión del quejoso.

Ahora bien, en el escrito inicial de queja, el denunciante aportó un listado de ocho conceptos de gastos a cargo de los ahora incoados, de los cuales calculó el precio aproximado con la finalidad de acreditar los costos de cada uno de los conceptos erogados. Es así que esta autoridad electoral procederá al análisis del mero valor probatorio del cuadro de propaganda como medio de prueba que fue ofrecido.

Siendo el cuadro que se encuentra en el escrito inicial de queja el mismo que se transcribe a continuación:

ACCIÓN	COSTO POR UNIDAD	IMPORTE
Renta de 80 autobuses	8,000.00	640,000.00
Renta de 173 carros part	1,500.00	259,500.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/538/2018/PUE**

ACCIÓN	COSTO POR UNIDAD	IMPORTE
Renta de escenario y enlonado	12,000.00	12,000.00
Música de viento y mariachi	10,000.00	10,000.00
Compra de 5 bovinos	25,000.00	125,000.00
Compra de 6000 refrescos	6.00	36,000.00
Compra de 6000 sombreros	20.00	120,000.00
Compra de 6000 playeras	20.00	120,000.00

Al respecto, dicho cuadro fue presentado dentro de la narrativa del escrito inicial de queja, es por ello que constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Artículo 16:

- 1. Serán consideradas como documentales públicas las siguientes:*
 - I. Los documentos expedidos por las autoridades de los órganos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales, municipales, del Distrito Federal u órganos autónomos, dentro del ámbito de sus facultades.*
 - II. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes respectivas.*
- 2. Serán documentales privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.*

Aunado a ello, mediante dicho cuadro se señalan diversos conceptos con sus respectivos costos; bajo esta tesitura, es trascendente señalar que el quejoso fue quién otorgó un valor a cada concepto de gasto sin mayor justificación, esto es, adjudicando montos y unidades subjetivas (a su consideración) fue que se encontró en posibilidad de llegar a cifras que según su dicho rebasan el tope de gastos fijado por la Ley.

Es así que la valoración de los costos de los conceptos realizada por la parte quejosa carece de algún tipo de soporte respecto al procedimiento o metodología

por medio de la cual obtuvo las cantidades que señala, así mismo omitió anexar o adjuntar alguna referencia empresarial que sustente la obtención de los costos plasmados en su escrito; situación que refuerza la determinación subjetiva a la que arribó la parte quejosa.

Considerando lo precedente y en tención a que el modelo de fiscalización atiende al registro de operaciones en tiempo real mediante un sistema contable determinado por la autoridad electoral, el cuadro de propaganda con costos incluidos presentado por la parte quejosa no constituye un elemento de prueba idóneo para acreditar el presunto rebase de topes, pues para acreditar el mismo esta autoridad electoral debe contar con elementos objetivos que le den certeza de las cifras totales erogadas por los sujetos obligados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente, las consideraciones de la autoridad y para efecto de claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral. En este tenor, los apartados se determinarán como sigue:

A) Conceptos denunciados sin elementos probatorios.

B) Conceptos denunciados con elementos probatorios.

Una vez establecidos los apartados en los que será dividido el estudio de la presente Resolución, se procede a analizar cada uno de ellos.

A) Conceptos denunciados sin elementos probatorios.

En el presente apartado se estudian aquellos elementos de gasto que el denunciante refiere presuntamente beneficiaron la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, C. Eleazar Vega Montalvo, candidato postulado por la Coalición “Puebla al Frente” en el marco del Proceso Electoral 2017-2018; sin embargo, respecto de los mismos no presentó ningún elemento probatorio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/538/2018/PUE**

Así pues, los conceptos de gasto que se analizan en este apartado son los siguientes:

Ref.	Concepto
1	Renta de Autobuses
2	Renta de Carros
3	Música de viento y mariachi
4	Bovinos
5	Refresco
6	Sombreros

En ese sentido, en relación a los conceptos que se examinan, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados por el promovente, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, para acreditar su pretensión el denunciante no presentó ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten sus aseveraciones respecto de las erogaciones aludidas.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el arrendamiento de autobuses, de carros particulares, la contratación de música de viento, de mariachis, la adquisición de pollos y de refrescos, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer; del citado precepto se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) así como a relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/538/2018/PUE**

aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa el quejoso omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si del escrito de queja se hubiere desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a los conceptos que se analizan), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de registrar un gasto de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los actos se encuentran vinculados uno con otro.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus

pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

En ese sentido, el requisito de acompañar al escrito de queja medios de prueba, deviene de la necesidad de acreditar en principio (incluso de manera indiciaria) la veracidad o existencia de los hechos denunciados por el quejoso, afirmaciones que han sido planteadas por la parte promovente en sus actos postulatorios; consecuentemente, el objeto de los medios probatorios son los hechos esgrimido por el solicitante como sustento de la pretensión procesal que pretende sea impuesta al denunciado, y que robustece los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa al cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía como carga procesal de presentar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad el ejercer sus facultades de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que el C. Eleazar Vega Montalvo, candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla postulado por la Coalición “Puebla al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

B) Conceptos denunciados con elementos probatorios.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/538/2018/PUE**

En el presente apartado se analizan todos los conceptos respecto de los cuales el promovente presentó algún elemento de prueba incluso de manera indiciaria, el cual se encuentra relacionado con tres conceptos de gasto.

Así pues, los conceptos de gasto que se analizan en este apartado son los siguientes:

Ref.	Concepto
1	Renta de escenario y enlonado
3	Playeras

En ese sentido, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente a que el cumulo de elementos generó que el entonces candidato rebasara el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de propaganda e indicios sobre la existencia de los conceptos en comento, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Eleazar Vega Montalvo, otrora candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Puebla al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en Zoquitlán, Puebla durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, esta autoridad procedió a realizar una investigación dentro del Sistema Integral de Fiscalización, cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo de dicho Sistema se desprendió lo siguiente:

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Escenario	1	2	Corrección-Ingresos	Templete	Contrato Recibo de aportación	1	\$3,800.00
Enlonado	1	2	Corrección-Ingresos	Lona para carpa 30x20 mts	Contrato Recibo de aportación	1	\$3,800.00
	1	1	Normal-Ingresos	Lona para carpa 30x20 mts	Contrato	1	\$1,181.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/538/2018/PUE**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
	4	2	Normal-Diario	Lona 4x2.50	Factura 53762 Contrato	1	\$2,030.00
	4	2	Normal-Diario	Lona 2x 1m	Factura 53762 Contrato	5	\$81.20
Playeras	1	1	Normal - Diario	Playera blanca (PAN)	Factura GA 353	2000	\$31,040.00
	1	2	Corrección-Reclasificación	Playeras amarillas (PRD)	Factura 53762 Contrato	50	\$1,566.00
	1	2	Corrección-Reclasificación	Playeras blancas (PRD)	Factura 53762 Contrato	50	\$1,160.00
	4	2	Normal-Diario	Playeras amarillas (PRD)	Factura 53762 Contrato	50	\$1,566.00
	4	2	Normal-Diario	Playeras blancas (PRD)	Factura 53762 Contrato	50	\$1,160.00

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente al informe de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo de los conceptos de gasto en análisis, fueron registrados dentro del informe de campaña respectivo, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad

fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que, de los elementos probatorios presentados por el quejoso en relación a los conceptos de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder establecer si los denunciados incurrieron en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo a la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que los conceptos de gasto que en este apartado se analizan, fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral. de

conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. Eleazar Vega Montalvo, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse infundado.

Rebase al tope de gastos de campaña

Ahora bien, por lo que hace al supuesto rebase de tope de gastos, tal como quedó señalado en los apartados que preceden, los gastos denunciados por el quejoso que fueron presentados y admitidos, fueron debidamente reportados, en tal virtud, no se actualiza dicho supuesto.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Eleazar Vega Montalvo, candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla postulado por la Coalición “Puebla al Frente”, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución de mérito.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/538/2018/PUE

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado Recurso de Apelación, el cual según lo previsto en el artículo 8 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**